



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 49

Fecha: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120140017902	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación	25/05/2023
50001310500120160002403	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS	Auto admite recurso apelación	25/05/2023
50001310500120180018301	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	YOLANDA MILENA ACUÑA MAYORGA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO	25/05/2023
50001310500220110008302	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ELSA NIDIA ANDRADE MIRANDA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Auto admite recurso apelación	25/05/2023
50001310500220110011102	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANA ESTHER LEON TORRES	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Auto admite recurso apelación	25/05/2023
50001310500220150022501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	PROTECCION	JOSE ORLANDO CLAVIJO BETANCOURT	Auto admite recurso apelación	25/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220170071201	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	JOHNATHAN PULIDO IREGUI	GERARDO ALVARADO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO	25/05/2023
50001310500220180071401	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA	Auto admite recurso apelación	25/05/2023
50001310500220210002501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANDRES BELTRAN PRIETO	WILLIAM DORCEY PERILLA GUERRERO	Auto revoca auto recurrido	25/05/2023
50001310500220220001701	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	GUSTAVO ALONSO CAICEDO CONDE	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CORRETRASLADO	25/05/2023
50001310500320180047601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ISMAEL BARRETO	UNIPALMA S.A	Auto admite recurso apelación	25/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50689318900120200001301	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	AFP PROTECCION S.A.	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAND E ARAMA	Auto admite recurso apelación	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2018 00183 01
Demandante: Yolanda Milena Acuña Mayorga
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y otros
Decisión: AL0132.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación, contra el auto proferido en audiencia del 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante el cual decretó la medida cautelar de caución prendaria de que trata el artículo 85 A del C.P.T y S.S., a cargo de la parte pasiva.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE** traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para presentar alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 500013105002 2015 00225 01
Demandante: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Demandado: JOSE ORLANDO CLAVIJO BETANCOUR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, que denegó el mandamiento de pago.

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002 2011 00083 02
Demandante: ELSA VICTORIA ANDRADE MIRANDA
Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto diferido, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas¹

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ Preceptúa el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo siguiente: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (Subrayado fuera del texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 000712 01
Demandante: Jaqueline Iregui Barbosa y otros
Demandado: Annie Julielte Trujillo Céspedes y otros
Decisión: AL0134.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto, tanto por los demandantes, como por los demandados, contra el auto proferido en audiencia del 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante el cual negó el decreto de unas pruebas solicitadas por las partes en contienda.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE** traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para presentar alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00017 01
Demandante: Gustavo Alonso Caicedo Conde
Demandado: Porvenir SA y otros
Decisión: AL0133.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante Gustavo Alonso Caicedo Conde, contra el auto proferido del 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante el cual rechazó la demanda por falta de subsanación.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para presentar alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2021-00025-01**
DEMANDANTE: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
DEMANDADA: WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión, a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el demandante **EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO**, contra el auto proferido el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

2.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 26 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO**, formuló demanda en contra de **WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes en contienda, existió un contrato de trabajo, que perduró durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2015 y el 24 de junio de 2019 y, en consecuencia, se le condene al pago de las acreencias laborales, los aportes al Sistema

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

General de Seguridad Social Integral, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., junto con las costas y demás gastos del proceso.

.- Tras considerar que el escrito genitor no reunía los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S., el *a-quo*, a través del auto calendado 02 de febrero de 2021, lo inadmitió con miras a que se enmendaran los siguientes aspectos: i) se precisara la identidad de la persona natural y/o jurídica demandada, ii) se acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica del extremo pasivo, conforme lo disponía el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, iii) se ajustaran los fundamentos fácticos en que se cimentó la acción, debidamente determinados, clasificados y numerados y, iv) en caso de dirigirse la acción en contra de un ente moral, se allegara su certificado de existencia y representación legal².

.- En cumplimiento a dicho requerimiento, la parte actora, mediante escrito radicado el día 10 de febrero de dicha anualidad, allegó el memorial de subsanación, junto con los anexos requeridos en el aludido pronunciamiento, solicitando la admisión del libelo introductor³.

.- Mediante el proveído materia de censura, proferido el 02 de marzo de 2021, el juez de primer grado rechazó el asunto, tras considerar que dentro del término concedido para adecuar dicha actuación, no se corrigieron los defectos señalados, pues a su juicio, no se acreditó que el demandado hubiese sido debidamente enterado del escrito inaugural, pues las diligencias de notificación allegadas, daban cuenta que las mismas habían sido remitidas a **WILLIAM PERILLA**, persona distinta a **WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA**, contra quien se dirigió la presente acción declarativa.

.- Inconforme con dicha determinación, el demandante formuló recurso de apelación, afirmando que, a diferencia de lo sostenido por *a-quo*, la demanda fue debida y oportunamente rectificadas, en todos los aspectos que le fueron indicados, precisando además, que las falencias achacadas a las

¹ Disposición vigente para la época en que se calificó la demanda.

² Véase en el archivo No. 4 del cuaderno digital de primera instancia.

³ Actuación visible en el archivo No. 5 *ibidem*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

actuaciones dirigidas a notificar la demanda al convocado, son producto de un error de digitación contenido en la “guía de envío” expedida por la empresa de mensajería, sin que ello conlleve a establecer que no se efectuó el correcto enteramiento del libelo, pues la comunicación a que alude el artículo 8° del aludido Decreto 806 de 2020, se remitió a la dirección física del enjuiciado e incluso, en dicho documento, se consignó el número correcto de identificación de este último.

.- Tras evidenciar la procedencia del medio de impugnación incoado, se concedió en pronunciamiento adiado 18 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por el demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por **EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO**, en contra de **WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA**?

2.2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El texto de la demanda que inaugura el proceso laboral, es la pieza fundamental del debate, pues no sólo define el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del fallador, en la medida que demarca su actividad a los confines que traza el actor, al delinear sus pretensiones y los supuestos fácticos que le sirven de apoyo.

En efecto, es tan trascendental la aludida pieza procesal, que el legislador le impuso la tarea de verificar que, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, debe reunir las formalidades a que aluden los 25, 25 A y 26 del Código de Procedimiento Laboral, al punto que sólo cuando el juzgador encuentre cumplidas tales exigencias, puede darle trámite.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

De allí que el artículo 28 de la obra procesal en cita, disponga que el Juez, al recibir el libelo introductor, lo estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, lo inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que, so pena de rechazo, el demandante los subsane en el término de cinco (5) días; esto es, el extremo activo en ese término corre con la carga de enmendar los vicios señalados por el juzgador y si no la cumple, procede su devolución con sus correspondientes anexos, en el entendido de que el auto inadmisorio resulta ajustado a la legalidad.

2.3.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA LUZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LA LEY 2213 DE 2022.

No cabe duda que la pandemia generada por el virus COVID-19, generó fuertes cambios en diversas áreas, disciplinas y actividades desarrolladas por la sociedad moderna, pues la adopción de medidas de aislamiento y la limitación del derecho de locomoción de la comunidad en general, encaminadas a evitar el contagio, conllevaron a que la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), tuvieran cada vez más auge.

Así, ámbitos como el empresarial, bursátil, financiero, laboral y por supuesto el judicial, exigieron la modificación de actuaciones, diligencias y procedimientos, con miras a que estos últimos, se ajustaran a esta nueva realidad y con miras a superar dicha contingencia, se acudió a los avances electrónicos y/o digitales, para evitar la paralización de actividades que resultan indispensables y/o fundamentales, en la era moderna.

Fue así, como ante la imposibilidad que presentaban los usuarios de la administración de justicia, para acudir o acceder presencialmente a los despachos judiciales, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y de este modo, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de las novedades y/o cambios más significativos consignados en dicho cuerpo normativo, se encuentran los relacionados con la presentación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

de las demandas y las notificaciones de las distintas actuaciones procesales, pues en tratándose de las primeras, impuso nuevas exigencias, en tanto que en las segundas, generó -en principio- la suspensión de las disposiciones adjetivas que con anterioridad a la pandemia, regulaban la labor de enteramiento de las decisiones y las demás diligencias adelantadas al interior de los procesos judiciales.

Fue así como, en tratándose del enteramiento de la demanda, el artículo 6° del mencionado Decreto 806, en su aparte pertinente, expresó que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrillas son de la Sala).

En este orden de ideas, es patente que esta nueva regulación normativa, introdujo en todas las áreas del derecho, incluidas la laboral y de la seguridad social, un nuevo requisito formal de la demanda, consistente en que dicha pieza procesal debía enviarse en medio electrónico y/o como mensaje de datos, a los sujetos que integran el extremo pasivo de la Litis, preceptuando además que, en caso de desconocerse la dirección web o digital del (los) encartado(s), el libelo deberá remitírsele a este(os) último(s), a la(s) dirección(es) y/o lugar(es) físico(s) en que aquel(los) recibe(n) notificaciones.

Con todo, no puede perderse de vista que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, que en lo medular, reprodujo íntegramente los preceptos contenidos en el aludido decreto legislativo, se hace necesario armonizar las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Laboral y el Estatuto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales incorporadas en la mencionada Ley 2213, pues, como lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre “...no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”⁴

De acuerdo con los anteriores derroteros, es procedente afirmar que, cuando el demandado carezca de acceso a toda la documentación anexada con el libelo introductor y/o ante las vicisitudes que pueden llegar a presentarse al momento en que se le remita el auto admisorio de la demanda, puede realizar alguna de estas dos actuaciones judiciales: i) pedir a través del correo electrónico institucional del Juzgado, la información faltante y/o ii) acudir presencialmente la secretaría del despacho judicial cognoscente, para que allí se le entreguen los anexos y/o piezas documentales que integran el escrito de la demanda, conforme lo establece el canon 91 del C.G.P., aplicable a los asuntos labores por remisión normativa prevista en el normado 145 del C.P.L. y S. S..

2.4.- CASO CONCRETO.

Para la Sala de Decisión, la impugnación formulada por la parte demandante, de conformidad con las razones que se pasan a exponer, está llamada a prosperar.

En efecto, en el caso *sub examine*, observa el Tribunal que mediante el auto objeto de censura, la señora Juez de primer grado rechazó el libelo introductor tras considerar que, con el escrito de subsanación, no se aportó la constancia expedida por la empresa de servicio postal, que acredite que el demandado **WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA**, fue debidamente enterado de la demanda formulada en su contra, pues las diligencias

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
 Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
 Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

allegadas evidenciaban que ellas fueron remitidas a **WILLIAM PERILLA**, persona distinta a quien debía soportar las pretensiones en que se afina la presente acción declarativa.

Bajo ese contexto y de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, encuentra la Colegiatura que aunque no puede desconocerse que con el escrito de subsanación de la demanda, se adosó la “guía de envío” expedida por la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMO”, en donde expresamente se consigna como destinatario de dicha pieza procesal a **WILLIAM PERILLA**, ello no implica *per se* que el libelo incoativo no haya sido debidamente remitido al convocado **WILLIAM DORSEY GUERRERO PERILLA**, pues nótese como dentro de los documentos remitidos, se encuentra la copia cotejada de la demanda, en donde se consigna clara y expresamente el nombre correcto y la identificación del aquí enjuiciado, así:

GUÍA DE ENVÍO
 DESTINO: VILLAVICENCIO\META\COL
 DESTINATARIO: WILLIAM PERILLA
 REMITENTE: JEYLER FABIAN MONROY
 VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO AL MOMENTO DE ENTREGAR: \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA
 DESTINO: VILLAVICENCIO\META\COL
 DESTINATARIO: JEYLER FABIAN MONROY
 VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO AL MOMENTO DE ENTREGAR: \$ 0

Bajo ese contexto y como quiera que, la copia comparada de la demanda, fue remitida a la dirección física informada por el accionante, como lugar en que su contraparte recibiría notificaciones judiciales, esto es, a la Calle 13 No. 14 – 38 barrio Estero de la ciudad de Villavicencio, es patente que en el presente asunto, la causal de inadmisión señalada por el *a-quo*, fue

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

debidamente acatada y en esa medida, no deviene jurídicamente admisible, cercenar el derecho de acción ejercido por el extremo activo.

En este sentido, es menester reiterar al Juzgador de primera instancia, que el objetivo de las disposiciones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, es enterar y/o notificar el escrito de demanda y sus anexos a todos y cada uno de los sujetos que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal puesta en conocimiento del poder jurisdiccional del Estado, sin que aspectos relacionados con los errores mecanográficos o de digitación incurridos por terceros intervinientes en dicha actuación, puedan cercenar el acceso a la administración de justicia del remitente del libelo incoativo, máxime cuando se observe que este tipo de falencias, que generalmente se presentan o consignan en las guías o planillas de envío, no demuestren fehacientemente que el(los) convocado(s) no tuvo(ieron) la posibilidad de conocer el contenido del sobre y/o paquete de documentos que a través de dicho servicio, le fueron remitidos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la determinación fustigada y en su lugar, dado que ya en una primera oportunidad se había efectuado el análisis correspondiente y realizado las observaciones que consideró pertinentes, ordenar a la señora juez de instancia que, junto con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, emita el proveído mediante el cual, se admita la demanda.

2.5. COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 02 de marzo de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-002-2021-00025-01
Demandantes: EDRAS ANDRÉS BELTRÁN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORSEY GUERRERO P.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Juez a-quo, que junto con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, emita el proveído mediante el cual, se admita la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

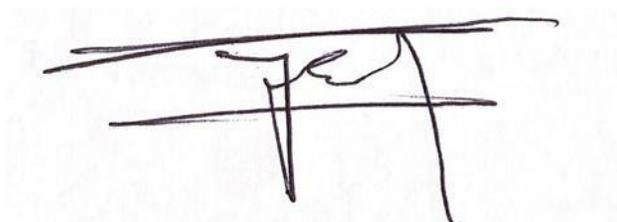
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105003 2018 00476 01
Demandante: ISMAEL BARRETO
Demandado: PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A Y OTRO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se denegaron las excepciones previas propuestas.

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002 2011 00111 02
Demandante: ANA ESTHER LEON TORRES
Demandado: INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto diferido, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas¹.

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ Prescribe el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., lo siguiente: “5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*” (Subrayado fuera del texto).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105001 2014 00179 02
Demandante: VICTOR MANUEL TORRES VELANDIA
Demandado: FONDO DE PENSIÓN COLPENSIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto diferido, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra proveído que aprobó las costas¹ y agencias en derecho, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, calendado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ Prescribe el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo siguiente: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” (Subrayado fuera del texto).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 500013105001 2016 00024 03
Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS
Demandado: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia mediante la cual, se declararon infundadas las excepciones de mérito formuladas y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese el proceso al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002 2018 00714 01
Demandante: FREDY ALEXANDER CASTILLO BERNAL
Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S MASA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se rechazó por extemporánea la contestación de la reforma la demanda.

Adicionalmente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 506893189001 2020 00013 01
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, mediante la cual se declararon infundadas las excepciones de mérito propuestas.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO**